

## ORDENANZAS DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE BORAU

Por JOSEFA MARIA VALENZUELA MUÑOZ

**B**ORAU, villa alto-aragonesa, de gran importancia histórica en el reino, además de la que le dio el monasterio de San Adrián, también conocido en otros documentos como Santa María de Sasave, se halla situada en las orillas del río Estarrún que tiene origen a poco más de dos kilómetros al norte de la villa, justamente cuando se unen los arroyos de Lopán y Calcil, precisamente en las puertas de San Adrián.

Muchas cosas tiene esta villa dignas de consideración, algunas por su interés para el conocimiento de algunos monasterios y poblados que jalonaban las montañas pirenaicas y que desaparecieron muchas de ellas quizá a causa de aquella terrible peste que asoló Europa en el siglo xiv y que tan duramente se cebó en las montañas del norte de Aragón.

Muchos pueblos en otro tiempo brillantes y poderosos fueron tremendamente diezmados y otros, vieron sus habitantes prácticamente aniquilados convirtiéndose en auténticas pardinas.

Así por ejemplo en un documento en que se adquieren en treudo las tierras, templo y casas y palacios de Lierde, se puede localizar exactamente, pues aún pueden verse sus ruinas, el monasterio y poblado de Lierde, cuyo emplazamiento ha sido tantas veces discutido. También hay treudos adquiriendo pardinas, como Savalve, Latiértigo y Arnás a canónigos de la Seo chaquesa.

A nuestro modo de ver, lo más interesante, son unas ordenanzas de los siglos xv, xvi y xvii, pues se les van añadiendo artículos según las necesidades del momento.

Estos estatutos principian regulando las obligaciones que tienen con el concejo quienes deben censales al mismo.

Se reglamenta en otro qué armas se pueden llevar por la villa. Cuándo se puede jugar a los naipes y a qué horas.

Se estatuye en qué sitios se pueden tener estercoleros, cómo deben hallarse cuidados los arbellones y boqueras de agua.

Se reglan los años que deben desempeñarse diversos cargos del concejo. Se ordena en ésta que quienes riñan aunque hayan golpes, heridas o muertes deben hacer las paces en término de tres días y el castigo a quienes no cumplan. Las colectas han de hacerse por orden y casa por casa, sin saltarse ninguna.

Regulan las obligaciones y derechos de quienes tengan encomendada la carnicería y la obligación de vender carne a los vecinos con talla y que no estarán obligados a pagar hasta San Miguel. También se obliga a los vecinos a llevarse la carne que sobrara al carnicero; se tallarán los menudos y otras partes de las canales.

Abundan los capítulos que se refieren a los ganados y pastos que a cada clase corresponden, así como cuanto se relaciona con reses, pastores y pastizales.

En una ordenanza añadida en 1599, las anteriores son muy anteriores a 1542, se añadió la referente a las riñas, y se dice que las colectas se harán en dos distritos. A cada uno correspondía media villa, el uno la de arriba y otro la de abajo.

En 1600, en otro artículo, se determina cómo ha de hacerse la colecta de quienes pagan el trigo. En 1602 se determina que quienes sean elegidos, aunque sean padre e hijo, deben desempeñar el cargo al menos un año y que se suelten algún término para los borregos. Otro regla los vacibos; otro, el régimen de yeguas y vacas que vayan a Lierde. Asimismo, se regla las sueltas a puerto y cómo deben ser adjudicados éstos. En otro se habla de la suelta de borregos en Lserín. Se dice cómo se pueden llevar ovejas y cabras.

Se señalan sanciones a quienes pierden el respeto a los jueces. Otro capítulo nos dice lo que cada uno puede beber en los refrescos colectivos.

Se establecen penas a los que mudan o cogen fajos en los campos. Añade castigos para quienes quitan abríos o heredades.

En 1784 se trató de algunos abusos cometidos por el Ayuntamiento elegido aquel año y los que lo componían en 1783.

Se determina lo que ha de pagarse al vicario por la fiesta de primera clase el día de San Sebastián, así como que se celebre una procesión en la villa el día de Santa Orosia, ya que por una riña con el provisor de la diócesis de Jaca habían dejado de ir con la cruz a Jaca. También determinan lo que ha de pagarse por dar de comer a los religiosos que en tres fiestas del año iban desde Jaca a predicar en Borau.

Regulan las ventas que hagan en la villa a los que van de fuera con ganados.

Se prohíbe vender campos o lanas entre los vecinos, si alguno tuviera que pagar al concejo en especie. Se señalan las penas en que incurren quienes no cumplen lo dispuesto en materia de pastos y se determina cómo pueden salvarse de la sanción o rebajarla los delincuentes.

Tratan de cuánto ha de pagarse por los abríos y se indica cuándo se puede rondar y desde qué horas se prohíbe hacerlo. Vuelve a hablarse sobre las hierbas del ganado.

Curioso es el que dice qué oficios se pueden ejercer y quiénes pueden ejercerlos. Señaladamente se habla del panadero y tabernero, se prohíbe vender ni arrendar campos a forasteros.

Nuevamente se ordenan los pastos y puertos para las distintas clases de ganado y cuándo han de entrar en lo que se llaman menuterías y en los llanos. Remarca la vuelta en los aborales. Luego se trata de los primales y se señalan obligaciones a los mayoresales que traen ganado a pastar.

Otros se refieren a los recaudadores de colectas. Otro a los justicia, baile y teniente.

Se marcan sanciones para quienes no pagan los vecinales y pechas de la villa y a continuación se ordena que quienes no vayan a trabajar en los vecinales paguen lo que se estatuye. Marca cuándo se puede coger tielda en Lierde.

Señálanse cuántos oficios puede haber en la villa, se regula el reparto de leña en los vedados y se determinan los cargos que se han de servir. También se fijan sanciones para quienes pasan por las

huertas; se establece cómo podrán venderse las mercancías que entran en la villa. Se prohíbe el paso de ganado por las huebras según el tiempo. Se dan normas para quienes quieran entrar como vecinos en Borau; se trata de los fraudes y cómo se ha de castigar a quienes intenten contra la honra de otra vecino; también se dan normas sobre los hurtos y vuélvese a prohibir vender campos, lanas, ni arrendarlos a forasteros. Un nuevo artículo viene a tratar del panadero y tabernero, así como de las mercancías que entran y de las leñas de los escocados y sobre los ganados de fuera de la villa.

Como puede verse, después de esta somera indicación de los asuntos sobre los que versan las ordenanzas, están previstas todas las cosas que pueden ocurrir en un pueblo campesino y en las ordenanzas, usos y costumbres y observaciones instituidas y ordenadas por los concejales y buenos hombres del lugar de Borau podemos afirmar que todo está previsto, reglamentado y perfectamente estudiado por estas ordenanzas que no dudamos en calificar de modelo, tanto en el orden cívico como religioso, de convivencia y hasta de la economía rural, sin olvidar nada.

Como podemos observar, como pueblo eminentemente ganadero, la mayor parte de las ordenanzas tienden a regular la buena marcha de esta riqueza.

STATUTOS, ORDINACIONES, USOS Y OBSERVANCIAS  
INSTITUIDOS Y ORDENADOS POR LOS CONCELLANTES  
Y BUENOS HOMBRES DEL LUGAR DE BORAU

Primo mandamos que cualesquiere vecinos que debieren y deberan censales u otras deudas concellares que los jurados que son u por tiempo seran puedan mandar al corredor que es y por tiempo sera executar al que debiera dichas deudas bastante la cantidad que debiere dicho concello y que dicho concello este obligado por dichas deudas, pasando primero por los bienes muebles y aquellos desafortadamente los jurados los puedan vender desafortadamente sin observancia de uso y que se vendan así sitios como muebles dentro tiempo de diez dias seguidos y endespues de incurridas tengan tiempo de cinco dias para quitar con tal que los compradores de las tales ecequiciones sean del lugar pero si son foranos u se han de ir a vender de fuera del lugar por no fallarse compradores en el lugar no tengan recurso de ningun dia para poderlos quitar y que el corredor requerido rido y mandado que sea por los jurados u collidores, haya de ir a executar y vender los tales prendas en pena de diez sueldos por cada vegada y qualquiere que defenderan dichas execuciones sin dar parte a los jurados pague de pena cinquenta sueldos por cada vegada, la meta para el concello y la otra meta para los jurados.

Item mandamos que ningun vecino no pueda apartar ni escinder sus bienes afin que cuando los van a executar por deudas del Concello no los fallen que aquel los apartare ni escondiere ni los tomara a su cargo ni en tal consistira ni encubriera tenga de pena sesenta sueldos para el Concello y que los jurados si sospechare quien lo face u consiente les pueda tomar de juramento si tal ha hecho, si salven parte y sino se quisieran salvar tengan la pena de sesenta sueldos y si los jurados no lo quisieren tengan de pena veinticinco sueldos para el concello, todas las penas arriba especificadas.

Item mandamos que ninguno pueda llevar espada ni otra arma ofensiva por el lugar de dia ni de noche, sino tan solamente daga o puñal en pena de las armas perdidas y tres dias en la carcel.

Item mandamos que ninguno pueda jugar a los naipes de noche despues de tañida la campana por las almas difuntas en pena de veinticinco sueldos por cada uno y otros veinticinco sueldos por pena la casa que los acogere, estas penas para el Concello.

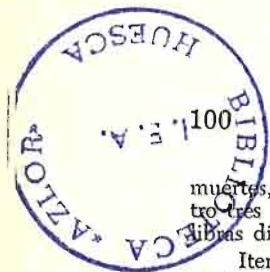
Item mandamos que ninguno sea osado de facer femerales del molino fasta los bergeramientos confrontaciones de vias publicas ni dentradas de casas por razon del santo sacramento y de las procesiones en pena de veinticinco sueldos.

Item mandamos que los que hubieren en sus heredades albellones y bocales de aguas que los tengan limpios y bien dreçados. Asimismo entradas del lugar como son confrontaciones de eras, vagos, saltos y las basuras no las puedan echar a la parte del lugar, desde la cequia del molino fasta Cacaviello en pena de diez sueldos para el Concello.

Item mandamos que los femerales de entre la borda de Petrolet y era de Pedro de Campo y de la iglesia los dexen porque esté el paso limpio en pena de diez sueldos para el Concello.

Item mandamos que los jurados contadores y los de la docena, bedaleros, promocien cogedores de los bacines de los aluminarios haya de bacar tres años.

En el año mil quinientos cuarenta y siete por mandato del señor micer Jerónimo Vaqueo vecino e ciudadano de Jaca y procurador del señor obispo don Pedro Agustín obispo de Huesca y Jaca fue fecho y ordenado un statuto por el Concello que cualesquiere vecinos y habitadores del lugar de Borau, que riñieren, aunque aya golpes, feridas y



JOSEFA MARÍA VALENZUELA MUÑOZ

muestras, que para que no se aumente mayores males fagan y ayan de facer paces dentro tres dias no esperjudicando las acciones de la justicia a nadi y esto en pena de cinco duros dineros jaqueses y ser esvecindados sin remedio ninguno.

Item mandamos que qualquiere que sean nombrados contadores y de la docena, pedaleros, cogedor, almutafares, escribano, no puedan excusar el cargo en pena de doscientos sueldos y asi pagaren doscientos sueldos ayan de vacar tres años y también ayan de vacar los que sirvieren otros tres años y el corredor tiene de ir casa, deban casa.

Item mandamos que los cogedores de las coletas y mesegueros ayan de ir casa deban casa y que siendo hombres suficientes y hombres labradores u estantes en el lugar no puedan dar tenientes sino fuese en caso de necesidad a parecer del concello, sino que sirvan ellos en pena de doscientos sueldos y que los mesagueros ayan de ir ad apreciar luego que tengan noticia del daño y que ayan destimar el daño al dañador dentro de ocho dias en pena de sesenta sueldos y si no fallan dañeros puedan tomar salva a quien les parecerá dentro de ocho dias.

Item mandamos que los jurados que son y por tiempo seran ayan de dar cuenta con pago de los gastos y perceptos de sus añadas en cada un año para dia y fiesta de Año Nuevo primero veniente, en cada año, en pena de doscientos sueldos para el Concello, con esto empero que le pudan cargar en unos recargos sino que den cuenta de lo que ellos an ministrado.

Item mandamos que los bedaleros que son y por tiempo serán ayan de prender y que todas las prendas ayan de juntar y se las ayan de partir por iguales partes como el queso de las cabañas y si algún beladero se fuere fuera del termino a ganar la vida aya de dar su teniente que sea hombre suficiente en pena de diez sueldos que se fuese.

Item mandamos que todos que tuvies bestiaro de sobre año como seña que puedan ir a los boalares salvo bueyes y vacas que de cada uno ayan de guardar la adula un dia casa, deban casa y el que fuere a guardar sea de setze años arriba hombre u mujer y si fuere de menos edad y alguno recibiere daño en el bestiaro de la adula sea tenido de pagar el daño el de menor edad.

Item mandamos que ninguno pueda tener en los boarales más de dos bueyes bravos en pena de diez sueldos ni tampoco puedan comprar mas de un buey viejo para los boarales si no fuesen de su misma cria en pena de diez sueldos.

Item mandamos que los que señalaren articas y echare jornal on esto con aquel jornal pueda señalar hasta caiz y medio y con aquel jornal no se lo pueda nadie tomar dentro año y dia en pena de trabajo perdido.

Item mandamos que de la leña que se da para Navidad que ninguno pueda dar su parte a otro ni otro ninguno pueda recibir de nadi más de conforme el concello da a cada uno en pena de cinco sueldos por carga para el concello.

Item mandamos que qualquiere vecinos y habitadores que ficieren leña de caxico ni fraxin en el mont de Arnás ni betellar tengan de pena por cada carga cinco sueldos y que los jurados que son y por tiempo seran puedan tomar salva de ocho en ocho dias a los que fueren de setze años arriba y de setze años abaxo se aya de salvar el cabo de casa y sino se salvara lo tengan por acusado con esto que los jurados lo requieran que jure.

Item mandamos que todos los vecinos que tuvieren bueyes los ayan de poner en la boyeria u sacar del termino u se concierten con el boyero dentro tres dias y sino ayan de pagar boyeria como cada uno y que el boyero aya de estar estante en la boyeria y si estando ausente el boyero acasciere que algun buey tomare mal el boyero sea obligado a pagar el daño y que de Santa Cruz adelante hasta Sant Miguel de septiembre en las fiestas dobladas ayan de ir los bueyes al hogar de la manera siguiente, que las visperas de las primeras fiestas los ayan de traer los amos de los bueyes al lugar para cuando las sombras llegan a las ripas llamadas del silo y que para esa hora se aha destar el boyero aguardando en las eras altas y recibir los bueyes el que entonces seran alli y llevarlos a Lopan en pena de diez sueldos y los que aquella hora no seran llegados los amos moços sean tenidos de llevarlos aquella tarde u en otro dia de mañana a Lopán y los que llevaran por la glera los ayan de facer pasar sobre la fasada del Lopan y los que los llevaran Quensala y Samore los pasen a la artica de la Arual así los que los llevare por bajo como lo sque los llevaran por arriba ayan de gritar cada tres gritos al boyero haciendo

esto quedan a cargo del boyero y a su arriesgo si hicieren daño y si acaso que el boyero se aya ido en busca de otros bueyes y en aquel tiempo algunos bueyes tomaron daño no sea el boyero obligado a pagarlos.

Item mandamos que el carnicero que es y por tiempo sera aya de vender carne abundante a los vecinos con talla fasta el día de Sanct Miguel de septiembre y que con tomar un cuarto pueda facer matar un res al carnicero y que el carnicero de San Miguel delante las deudas de la carne que le deberán los pueda cobrar con sib autoridad de juez con el corredor executando y que estas execuciones tengan tiempo de cinco dias y no mas para tomarlos o cobrar el dueño de quien las execuciones eran y siempre que le sobrara carne muerta los jueves a la tarde lo ha de repartir con los vecinos y que todos los que la tal carne le sea llevada la ayan de tomar y pagar conforme la otro y sino la querran tomar el carnicero se la tenga y lo escriba en la talla a aquel que la reusara.

Item mandamos que el carnicero que es y por tiempo sera pueda entrar cuando querra de dia de Santa Cruz adelante fasta que aya de matar luego y sino que de seze de mayo adelante en cada un año sea obligado a matar carne de leche fasta el dia de San Pedro y cada un domingo aya de matar un carnero y de San Pedro fasta San Miguel aya de matar ovellas y en cada domingo asimismo un carnero y que pueda tener en la carniceria ovellas y carneros doscientos y veinte cabezas y de leche el buen albitrio suyo y de los jurados que son y por tiempo seran con esto empero que ansi ovellas como corderos que ponga en la carniceria los aya de matar y que siempre que vendiera carne a los foranos no pueda vender sino al precio como a los vecinos y que cada vecino se pueda echar dos ovellas con los de la carniceria pagando a dicho carnicero a cuatro dineros por cabeza y que el carnicero les aya de dar sal y guarda como a los suyos en pena de veinticinco sueldos para el concello y que la menucia de carnero la aya de dar por un real la de ovella un sueldo la de leche siete dineros y que no se pueda vender ninguna res de la carniceria a ningun forano antes de San Miguel y la carniceria antes de la suelta de los borregos ayan de baxar a dormir del barranco de la Petrosiella abaxo y despues de la suelta de los borregos aya de dormir en los napales a la buega de puerto iendo de puerto no puedan pacer ed los caminos que pasan por medio puerto adelante antarriba y antes de la dentrada de las ovellas en puerto que ayan de dormir ocho dias en el puerto della y despues en el puerto de daca.

Item mandamos que en los boalares y otras yerbas bedadas los ganados siquiera bistiarios gruesos que no puedan entrar libres tengan de pena por cada cabeza un sueldo los bueyes que dentraran en el mont y en Arnás en el tiempo que estan bedados que es del primero de agosto fasta que el Concello lo vuelva a soltar por San Miguel de septiembre qualesquiere que dentraran mediante ese tiempo tienen pena de cinco sueldos por cabeça para el Concilio.

Item mandamos que ninguno pueda llevar en los boalares ni en puerto ni en otras yerbas bedadas ni en las yerbas de los borregos de la cunala mas de dos cabeças de pelo de carga ni aunque sean serreros en pena de cinco sueldos por cabeza para el Concello.

Item mandamos que de dia de Santa Engracia de abril adelante cada año sean vedados los términos para que no los puedan pacer salvo la saleras con ningún género de bistiario grueso ni menudo sino tan solamente los que pueden ir a los boalares sino cada uno en su suelta que son por Santa Cruz el primero dia que dentraren pueden dar una estrena en solano de san Andrés pro el Lomarón de solan mayor, arriba fasta el camino que pasa por baxo la artica de Juan de Migalico y del camino abaxo fasta el Lomarón que cae del pallar de Miguel de Migalico de Savalue y por el Lomarón abaxo el río tornando a dormir al camino de cabañas y si pacieren el primer dia fuera de ese límite y los pendraren tengan pena de cuatro sueldos y si durmieren fuera del camino de cabañas les puedan executar en veinticinco sueldos y si del primer dia adelante fasta la suelta durmieran donde no pueden ni se aya usado tengan la pena de veinticinco sueldos y si dentraran a pacer donde no deben ni se aya usado tenga pena de veinte sueldos siempre que prindados seran, esto festa el dia de Santa Quiteria que es a 22 de mayo cada año y que de aquel dia adelante queda suelto el término del barranco de la Petrosella abaxo y de alli arriba queda vedado para los borregos fasta que el concello parecera por que cada uno regle sus ganados y que despues de aber echo la suelta de los borregos ayan de ir todos los corderos a pacer a daquela suelta y a Lierde conformese ha usado; ansi

mismo ninguno puede llevar mas de los tardaneros mardanos, primales para mardanos a buen arbitrio conforme el ganado que cada uno tuviese y dos ovellas por viejas cada peggullar en pena de 25 sueldos para el Concello y tambien en dicha suelta puedan llevar en cada rebaño doce carneros por tener carneros para las cofradias.

Item mandamos que en la suelta baxa de las ovellas que los rebaños de bacibos puedan dormir de Lomarón que baxa de caño de Arnás fasta el barranco de Mondartelo y barranco arriba al pallar de Miguel de Migalico y a la buega de Jaca en pena de veinticinco sueldos para Conuello.

Item mandamos que lleven las yeguas y vacas a Lierde en la suelta de los borregos y si no sean algunos que los tengan para deçar del guarda u tuviesen otras justas causas u si algunas fuese de menos de ocho dias paridas y fasta lo que tengan las criancas ocho dias los puedan llevar por todo el termino aunque sea vedado guardando sembrados y boalares y de otra manera como se a dicho los ayan de llevar a Lierde y la pena queda al arbitrio de los jurados que son y por tiempo seran.

Item mandamos que la segunda suelta de las ovellas que es la de puerto sea para la vispera de Santo Adrian que es a quince de junio en cada un año y que ayan de sortear los cobilares desta manera que las que fueron quinientos y cincuenta de lana y leiteras dentren en suerte en los mejores cobilares y los que no llegaren a quinientos cincuenta ayan de sortiar los peores cobilares y los cobilares ansi los mejores como los peores para los leiteros han de ser la collada (Losa bosa), cobil Loriz, los Pinos, el Coçal, el cobar de las vacas, las cabezas cabo Lopán y los de los bacibos an de ser Ordigu-solos Cobiluachales Cuallosquiz y en los cobilares de los bacibos si habra mas establos que cobilares que ayan de ir en cada cobar dos, empezando por los mejores y si acaeciere que aya para cada cobar mas de dos establos de bacibos que ayan de adunar siempre los mas pequeños establos aunque doblen dos mas veces. Item que en las ovellas leitera si ay mas establos que cobilares que ayan de doblar siempre los mas pequeños rebaños aunque doblen dos mas veces fasta que no aya mas rebaños que cobilares pues no ay orden de facer mas cobilares asi en los obellas conmo en los bacibos y que los bacibados que dormiran de dos en dos tengan tria al mejor rabaño y quien los formare tenga pena de sesenta sueldos para el Concello.

Item mandamos que la segunda suelta de los corderos que es vispera de Sant Silverio que es a los veinte días de junio en cada un año ayan de dentrar en Leserin y que no pueda llevar ninguno sino corderos u cabritos y cada doce corderos y mardanos y primales de tria y cada dos ovellas por peggullar y que el que tuviere treinta reses de lana en su rebaño mas que otro tenga tria del cobar y sino las tuviere que ayan de sortear manifestando con juramento y si acaeciese aber mas establos que cobilares que ayan de doblar los más pequeños aunque doblen dos y mas veces en pena de sesenta sueldos.

Item mandamos que a la suerte de Leserin cualquiera vecino pueda llevar una cabeza de bistiario grueo joven y buey o vaca viexo y cada dos puercos pero los puercos no fasta que van ovellas yeguas y quien mas llevara tenga de pena diez sueldos y que los bistiarios gruesos ansi juvenes como biexos los ayan de sacar día de San Beneded de Leserin y los bueyes u vacas viejas los puedan tener en el mont y si no los sacaran de Leserin el dia sobredicho tengan pena de diez sueldos para Concello.

Item mandamos que los borregos que estaran en Leserin en cada un año ayan de pagar enta los menuteros dia de la Madalena y que aya de dormir cada uno en su menutera sino fuese en caso de necesidad por alguna fortuna pena de diez sueldos y si acaso que en el tiempo que estan en los menuteros alguno o algunos establos dentraran en el límite de los planos fasta que las ovellas bajan a pacer los planos tengan de pena por cada vuelta que dentraran cuatro sueldos y que pueda ir cada domingo un jurado y les pueda tomar salva de ocho dias y si no fallare el pastor en el Cobar sea obligado el pastor de irse a salvar al pueblo cuando el jurado lo mandare pues no pase tiempo de quince dias en pena de aberlo por otorgado las salvas y que del día de la dentrada de las ovellas en los planos no tengan pindras ovellas ni borregos en Leserin.

Item mandamos que los borregos y ovellas el primero de septiembre en cada un año puedan baxar en ta la suelta de los aberiales es a saber los borregos del barranco de la Petrosiella fasta Lomarón de capo de Arnás drecho a Lomarón que baxa del pallar de Moialico de Sasave y por el mismo Lomarón arriba drecho a la buega de Jaca y las



ovellas de allí abajo y la cuna laipresaba con todo lo demas salvo con buegas para el paco de Samorés que es para los carniceros y que estas sueltas se ayan de guardar cada uno en su yerba fasta el dia de San Miguel de septiembre en cada año en pena de veinte sueldos por cada vegada si prindados.

Mes de octubre del año 1599.—En el concello general del lugar de Borau todos unánimes y conformes y nadie discrepante se izo este estatuto que las coletas fuesen en dos albaranes uno de medio la villa arriba otro de medio la villa abaxo y para cobrar dichos albaranes los jurados que son y por siempre seran puedan y nombren dos cojedores aquellos que bien visto les fuese y el que nombrado fuera y se borrarse pague luego quinientos sueldos y que con pagando aquellos baque tres años y no de otra manera y que el capitol les de soldada cada ciento sueldos y que si estas se fagan las ayan de facer dichos coledores y que ayan de dar cuenta en pago partido el mes de janero.

A catorce dias del mes de marzo de laño 1600 en el concello de la villa de Borau sien todos unanimes y conformes sin ninguno discrepante se fizo este estatuto que para el primero de agosto los jurados que son y por tiempo seran ayan de nombrar los cojedores y ayan de darles los albaranes de las coletas y que los mismos cojedores ayan de cobrar en las eras las coletas que cada uno deben en dineros y trigo, cebada y desafortadamente con el corredor puedan executar de los bienes que bien visto les sera y si ubiera alguno que no quisiese pagar o fuerzas les hiciese paguen de pena doscientos sueldos para el Concello y que para el dia de Sant Miguel los cojedores ayan de aber cobrado los albaranes a fin de que no faga tanta mala ventura de cuentas como hasta aqui y que si los cojedores no ficiesen lo que manda el Estatuto los jurados que son y seran les puedan executar en cada doscientos sueldos para el concello.

Item el mismo dia se fizo el estatuto que todos los que debieren deudas ayan de poner trigo en cambio y que ese trigo lo encomiende a un hombre o dos a fin de que este bien guardado para quitarle dellas de cada uno cuando pareciere a todos.

A unos quince dias del mes de mayo del año mil seiscientos dos se trato en el Concello de la villa de Borau todos los concellantes unanimes y conformes sin ninguno discrepante y se fizo estatutos que qualquiera hombre que se pusiese jurado claveru aunque fuese padre y fijo quien quiere qu fuere aya de servir aquel año sino que pague la pena que esta puesta por el Concello.

Y que de aquel dia en adelante quede suelto el termino de el barranco de la Petrosilla abajo y de allí arriba adede para los borregos hasta el lugar que le pareciese porque cada uno regle sus ganados y que despues de la suelta de los borregos ayan de ir todos corderos apacer conforme se aya usado a Lierde a Layunaba a Quesada y Samorés conforme se a usado asimismo que ninguno pueda llevar mas de las tardaneras y mardanos y primales para mardanos a buen arbitrio conforme el ganado que cada uno hubiese y en cada pegullar las obellas para viejas en pena de ciento y cinco sueldos para el concello y tambien en dicha suelta en cada rebaño careros por tener carne y careros para las cofradias.

*De las bacibadas.*—Item instituimos ordenamos y mandamos que en la suelta luego de las obellas que los rebaños de nacidas puedan dormir de el Lomarón que baja de cabo de Arnás asta el baranco de Mandartalo y por el Lomaron de Mandartalo arriba asta la buega de Jaca y de allí arriba asta el barranco de la Petrosilla y que no se puedan cruzar dicha tierra con las obellas en pena de ciento y cinco sueldos para el concello asta pasado el dia de San Martín apostol.

*De las yeguas y bacas que baian a Lierde.*—Item instituimos ordenamos y mandamos que las yeguas y bacas lleven a Lierde en la suelta de los boregos sino sean algunas que las tengan para adriçar o tubiesen justas causas o si algunas fueren de menos de ocho dias paridas asta que las crias hubiesen ocho dias y que las puedan llebar por todo el termino guardando sembrados y boarales y la pena quede al arbitrio de los guardas que son y por tiempo seran.

*De la suelta de puerto.*—Item instituimos ordenamos y mandamos que la suelta de puerto de las obellas sea para el dia de San Pedro que es a bente y nueve de junio en cada un año y que ayan de sortear los cubilares de esta manera que el que tubiere mayor rebaño de obellas que aia de entrar a escoger mayor cubilar y las demas por su orden conforme tubieren los rebaños y si ubiere mas rebaños que cubilares aian de doblar los

rebaños asta que no aya más rebaños que cubilares comenzando por los rebaños mas pequeños a dedoxar y que no puedan mudar en cubilares asta el día de San Lorenzo que es a diez de agosto en pena de sesenta sueldos para el concello y que tengan obligacion los ganaderos que vienen a pacer las yerbas de manifestar antes de entrar en el termino si tuvieren algun mal contaxioso en pena de sesenta sueldos y ayan de dar de cada cubilar dos reales de plata para gastos en la casa de la villa.

*La suelta de Leserín para los boregos.*—Item estatuímos ordenamos y mandamos que en la segunda suelta de los boregos que sera el día de San Pedro apostol que es a bente y nueve de junio en cada un año ayan de entrar en Leserín y que no puedan llevar sino corderos y cabritos y cada doce carneros o mardanos y primales de tria a buen adbitrio y conforme el ganado de cada uno tubiesen y cada dos obellas por pegullar el que tubiese trenta reses de lana mas que otro tenga a tria de cubilar y sino aian de sortear y si ubiese mas estallas que cubilares que ayan de doblar las más pequeñas aunque doblen dos y mas veces en pena de sesenta sueldos.

*Que no puedan llebar cabras ni obellas sin licencia.*—Item instituímos ordenamos y mandamos que ningun vecino pueda llebar cabras ni obellas por las nidadas sino que sea alguna necesidad precisa sin licencia de los señores jurados en pena de cinco sueldos por cada cabeza.

*De los que pierden el respeto a los jueces.*—Item instituímos ordenamos y mandamos que qualesquiere que perdiese el respeto al justicia regidores y coredor y qualesquiere otras cargas que les yciese resistencia en exequuciones o entímás que se les yciese tengan de pena bente y cinco escudos y destierro perpetuo de la villa y sus terminos.

*De si doblasen las vibidas.*—Item instituímos ordenamos y mandamos que siempre y quando sucediere dar algun refresco en la casa de la villa que ninguno pueda beber mas uno que otro por saber como le tocan con pena de diez sueldos y que lo puedan acusar el que lo iciere en pena de diez sueldos y esto mismo se sacara al que lo supiere y no lo acusare.

*A los que mudan y se cojen fajas en los campos.*—Item ordenamos y mandamos que qualesquiere persona o personas que les sucediere de mudar o transitar fajas en los campos sembrados y recojerlos dentro de los mismos campos tengan de pena sesenta sueldos siempre y cada vez que a qualesquiere persona que les sucediese.

*De quitar aberios y heredades.*—Item instituímos ordenamos y mandamos que qualquier persona o personas que sucediere prensar aberios en sus heredades y traiendolos se los quitaren sus dueños tengan de pena sesenta sueldos para lo que mejor visto fue que deban dar los aberios como prenda o finça a sus dueños.

En la villa de Borao en el dia bente del mes de febrero del año mil setecientos ochenta y cuatro estando juntos en las casas de Ayuntamiento los señores Juan Ramón Sanvicente, alcalde, Bentura Perez, José Casajus, regidores, y Bautista de Vico procurador, y Paulino Sanvicente diputado ayuntamiento actual y los señores Pascual Alegre, Marco Vico, Ramón Alegre y Antonio Lopez, ayuntamiento que fueron el año pasado de 1783 y juntos los dos ayuntamientos estando y recibiendo las quantas de los gastos sucedidos en el próximo año pasado y por quanto atendido y considerado los gastos excesivos que van sucediendo en la administración de la taberna con los almutarafes que van sucediendo en gastar de los caudales de dicha administración todas las veces que compongan los panes de la panadería y las medidas del vino en gastado un quarteron de vino sin aber encontrado ningun drecho para aprobar dicho gasto y por quanto dichos señores abiendo conocido no podia tolerarse en adelante dicho gasto por su resolución acordaron y determinaron que desde oy en adelante en los almutarafes que fuesen nombrados por las administraciones de provincia de la panadería y de la taberna puedan gastar por cada una vez que compusiesen pesos o medidas de la panadería y taberna una caña de cada vino y no mas y para que conste me mandaron dichos señores a la presencia de todos la presente determinación para ser debido efecto y lo firma de su orden Manuel Sanchez fiel de Justas.

En la villa de Borao a los veinticuatro dias del mes de junio del año mil setecientos noventa y seis los señores del Ayuntamiento de dicho año en la junta general que se celebró en el mismo dia, juntos con bastante numero de vecinos en la presidencia de don

Ramon Sanchez vicario actual se quedo acordado que desde dicho dia adelante todos los años se acia de por fiesta de primera clase el dia de San Sebastian mes de enero que para dicho efecto acer acto y promesa para en adelante para todo el tiempo venidero con aprobacion del señor obispo y que se le pague al señor vicario diez sueldos asimismo en el mismo dia se quedo acordado en dicha junta que por quanto acia dos años no bajaba la cruz de esta villa en el dia de Santa Orosia a la ciudad de Jaca por aber tenido un reyerta por la cruz con el señor probisor de dicha ciudad y fue determinado y acordado que en el mismo dia de Santa Orosia en cada un año se aya de hacer una procesion en esta villa y decir una misa cantada por la intencion de los pechos con el patrocinio de la santa y pagado al señor vicario diez sueldos dineros asimismo fue tratado y combenido en dicha junta que por quanto tiene determinado y establecido esta villa de nucho tiempo el benir a pedricar los religiosos de Jaca tres veces en cada un año en dias festivos por tanto y no allarse eso establecido el pagar cosa alguna de manutencion dichos dias a dichos religiosos que desde dicho adelante se aya de pagar al hermano sindico de San Francisco o al que les diere de comer en dichos dias de pedricacion seis reales en cada un año que las debiera pagar el regidor que por tiempo sera y para que conste lo anoto por determinacion.—Manuel Sanchez, Secretario.

*De las prendas que vienen al lugar.*—Item estatuímos ordenamos y mandamos que las prendas que los bedaleros icieren en nuestros terminos a los extranjeros salvo a los herbadantes que vienen conforme nuestras ordenaciones y si dichas prendas vinieren al lugar sin concertar que en tal caso los jurados que son y por tiempo seran sean concedores de dichas prendas y que los bedaleros las ayan de dar por lo que los jurados dijeren.

*Que no se pueden vender campos ni lannas.*—Item estatuímos ordenamos y mandamos que por quitar un abuso que abia en vender campos y lannas de unos vecinos a otros por lo qual el concello a recibido notables daños y por tanto se izo este estatuto que ninguno puede vender campos ni lannas ninguna que deba al concello o por quien dicho concello estubiere obligado que primero no sea visto por la doçena, que es o por tiempo sera, en pena de doscientos sueldos asi al que lo compra como al que lo vende para el concello.

*De los cojedores de las cuatro docenas.*—Item estatuímos ordenamos y mandamos que los cojedores de las colectas ayan de ser quatro uno en cada docena y que ayan de yr casa delante casa començando po run cabo alto o bajo de cada docena que ninguno que por este orden le viniere la coleuteria no pueda reusarlo en pena de diez escudos ascepto aquellas casas que estubieren libres de toda pecha del concello y de censales que el concello este obligado y tambien aquellos que las dichas doçenas se muriesen por no ser suficientes para poder entregar ni fiar los aranceles de dichas colectas.

*De las salbas o prendas.*—Item estatuímos ordenamos y mandamos que qualesquiere rebaño de ganado que dentrare en qualquiere vedado ora sea expuesto en las aborales o en los boarales y asi costando en qualesquiere de las dichas voladas alguna de los guardas o vedaleros las viere y les fuere a prender y cuando la guarda llegare al rebaño y estubiese para del ni dado que en caso la guardia aya de ir por la obligacion de su juramento y llegar al ganado e intimar la prensa al pastor o guarda del dicho ganado y quando no hallase a quien intimarla el dicho vedalero lo aya de manifestar a los jurados y si aconteciere que quando dicho llegara al ganado para yntimarle la pena, lo perdiese de vista y la guarda o dicho pastor de dicho ganado negara la prensa y dijere mas en el que a entrado en el vedado en tal caso el vedalero le yntime se venga a salbar a los jurados dentro y espacio de un dia natural y si en dicho tiempo no viniere a salbarse que los jurados le ayan de asentar la prenda y si el tal pastor se salbare por la raçon dicha o qualquiere otro asi de yerbas leñas y fustas y de demas cosas que al concello o jurado pareciese ser combeniente el tomar salba o al tal que se salbare se le prebare lo que dar no permite ser al contrario y que jurara mal que tal tenga de pena doscientos sueldos jaqueses sin remedio ninguno los quales los juados que son y por tiempo seran las ayan de distribuir en la casa de la villa publicamente en aquello que nas visto les fuere.

*De aberios.*—Item instituímos ordenamos y mandamos que los aberios cereros del lugar deban pagar y pagen a quatro sueldos la yerba de puerto y aborales y el ganado menudo a seis dineros por cabeza en cada un año que trabajadas seran.

*De la ronda.*—En trece días del mes de octubre del año 1726 fue ynstituído en publico concejo con voluntad de todos los señores y regidores y concejantes en que ninguno sea usado de rondar de noche desde las ocho de la tarde en adelante ni llebar armas ofensivas en pena de sesenta sueldos de carcel treinta días y esta pena que sea para lo que el concello disponga.

*De herbajar ganados y sorteo.*—Instituimos ordenamos y mandamos que todos los ganaderos que vinieren a herbajar ganados y las güertas y aborales de nuestra villa deban pagar y pagen el día del sorteo que sea costumbre y por el día de San Pedro Apostol que es el bente y nueve de junio en cada un año quatro sueldos de cada mallada tantas cuantas malladas ubiese y que dichos dineros se distribuian el mismo día de el sorteo en la casa de la villa todos los vecinos y pastores y dueños de los ganados y que deban dar y den cada uno de los ganaderos una res de cada rebaño y si los rebaños fueren grandes que ocupasen do so tres malladas en tal caso deban dar y den una res por mil tantas reses como miles ubiera herbajados y que los pastores de los tales rebaños los ayan de dar a los guardias que la villa acostumbra a nombrar en cada un año y si los pastores no quisieren darselas en tal caso las dichas guardias que la villa acostumbra a nombrar en cada un año y si los pastores no quisieren darselas en tal caso las dichas guardias se las puedan tomar sin tomar ni pena alguna y que en dichas reses se distribuian en la casa de la villa el domingo primero de octubre en qualesquiere y en cada un año.

*De los oficios que an de distribuir.*—Item instituimos ordenamos y mandamos que por quitar inconvenientes u discusiones entre unos vecinos y otros y poner reparo en donde de presente necesidad de ello se hizo que en dicha no aia de aber sino solo un panadero, un carnicero, un barbero, un herero, un boyero un porquero un tendero y que ninguno vecino ni habitador pueda sentarse a trabajar u exercer ninguno de dichos oficios en pena de sesenta sueldos sino tan solamente aquellos que el lugar o concejo iguallare u concertare para el servicio de dicha villa y que de estos que dicho concejo quitare o concertare no puede ninguno vecino de dicha villa apartarse ni irse a otra parte a concurirse en pena de cien sueldos jaqueses para el Concello.

*De no se puedan pender ni logar campos a forasteros.*—Item instituimos ordenamos y mandamos que ningun vecino de dicha villa no pueda vender ni lograr campos, leñas ni heredades de vienes sitios a ninguno que sea extranjero ni que no sea vecino ha parecido al dicho concejo que se guarden par los hijos de dicha villa y absorben y que el que acometiere o quebrantare dicho estatuto page de pena doscientos sueldos y la venta no tenga ni logero ni nada no pase adelante.

*De el panadero y tabernero.*—Item instituimos y ordenamos que los panaderos y taberneros aian de vender pan y buen vino porque los que lo iran a comprar con su dinero sean serbidos de bueno y asi lo que toca al panadero que el pan sea bueno lo que vendiere y visto y reconocido por los almutarafes y que no puedan vender que primero no sea reconocido de los dichos en pena de sesenta sueldos para el Concello y que asimismo el tabernero el vino que hubiere para vender en la taberna que no lo pueda vender que no sea visto por los dichos almutarafes.

*De la suelta de las menuteras.*—Item instituimos ordenamos y mandamos que los borebos que estaran en Leserin en cada un año ayan de entrar en las menuteras el día de San Lorenzo y que ayan de dormir cada uno en su menutero sino en caso de necesidad de algun contratiempo en pena de diez sueldos y si en caso en el tiempo que están en las menuteras algunos establos entrasen en el limite de los llanos hasta que las obellas vaian a paçer las planas tengan de pena por cada vez quatro sueldos para el concello y que de el día de la entrada de las obellas en adelante no tengan pena ni obellas ni borebos en Leserin.

*De la suelta de los aborales.*—Item instituimos ordenamos y mandamos que los boregos y obellas el primero de septiembre en cada año puedan bajar enta la suelta de los aborales reservando siempre la liçencia de el lugar para ver si pueden bajar dicho día y sino dilatarlo para el día que les fuere visto, que aya necesidad para la entrada es a saber los boregos de el barranco de la Petrosilla abajo asta el Lomarón de Mondartalo asta

la buega de Jaca y las obellas de alli abajo, todo lo demas salbo campo de Asposa y el pago de Samorés que es para la carneria y que estas les ayan de guardar en cada un año en su yerba asta el dia de Sant Miguel de septiembre en pena de veinte sueldos.

*De los primales.*—Item instituímos ordenamos y mandamos en pena de bente sueldos que los vecinos que subieren primales pudieran llevarlas a los boyarales de esta villa en el tiempo que (roto) tres dias y no mas pedimos licencia a los jurados.

Item instituímos ordenamos y mandamos que todos los mayoresales que vinieren a guardar ganados a nuestros terminos puertos y aborales que tengan obligacion dia de San Mateo apóstol que es avente y uno de el mes de septiembre en cada un año de traer a la cesa de la villa todos las reses, asi de pelo, como de lana, que tubieren en sus rebaños forasteros, que si fueren erbajadas en pena de sesenta sueldos para el concello y también a tomar de los montes como son los boalares en pena de sesenta sueldos qualesquiere de los dichos mayoresales que faltaren.

*De los cojedores de las colectas.*—Item instituímos ordenamos y mandamos que para ir primero dia de agosto los jurados que son o por tiempo seran que los aranceles de las colectas traídas ayan de dar a los cullidores y que dichos cojedores ayan de cobrar por las eras en dinero o en trigo o en cebada y que desafortadamente con el coredor puedan executar de los bienes que mas bisto les seran en qualesquiere dice priado y no demasiado y si hubiere alguno que no quisiere pagar a les iciese page de pena doscientos sueldos para el concello y que para el dia de San Miguel de septiembre ayan de aber cobrado los dichos cojedores cada uno la arañel y si los dichos cojedores no hiciesen lo que manda ese estatuto los jurados que son y por tiempo sean las puedan executar en cada doscientos sueldos para el concello.

*De la justicia, teniente y baile.*—A dias del mes de agosto de 1670 en concello general se determino que por quantos hombres an sido nombrados justicia, baile, teniente y no querian servir a sido voluntad de todo el concello que no pueda sensarlo en pena de doscientos sueldos para el concello.

*De los que no pagan los vecinales y pechas de la villa.*—Instituímos ordenamos y mandamos que qualquiere vecino que se fuese por tiempo de un año de la villa y no contrubuiese quedan excluidos de vecino sino pagan los vecinales e demas pechas que sucediere aber en la villa.

*De las faltas que se pagan de los vecinales que se icieren.*—Item instituímos ordenamos y mandamos que los que faltaren a trabajar en los vecinales icieren entre años asi en campos de concejo como en otras partes que se hiciere que las que faltaren a contribuir deban pagar y que page a dos sueldos y si fuese a segar pagan a quatro sueldos y que los que se encuentren en la villa no se puedan ir sin licencia de los jurados o en pena de diez sueldos.

*Que no se pueda hacer teda en Lierde.*—Instituímos ordenamos y mandamos quen la pardina de Lierde no pueda acer ningun vecino de la villa sino dos ornados de teda en cada año esto entiende cada casa y que denguno pueda derribar ningun pino berde en pena de doscientos sueldos y la misma pena tenga el que iciera de dos hornadas de teda y que los jurados que son y por tiempo seran puedan tomar salva teda de la loma del Cocal ancia alla con pena de doscientos sueldos y que denguno pueda dar aber en la pena asi dicha y que denguno pueda quitar a la vez a nadie sino cada uno cargue por su vez como dito caso habiendo dado todos ronda en pena de lo arriba dicho y todo lo arriba dicho se mantendrá del primero de agosto hasta el último del mesmo año y que esto se entienda que no se puede cargar mas de las dos hornadas ni de adentro ni de afuera y la vez no lo pueda poner uno por otro sino que sea de su mesma casa y que tenga los seze años.

*De los oficios que han de serbir.*—Item instituímos ordenamos y mandamos que por quitar de inconvenientes y disensiones entre unos y otros y ponentes reparos sin necesidad de ello se hizo que en dicha villa no abia de aber sino un panadero un carnicero un herrero y un barbero un boiero un baquero un porquero y un tabernero y un tendero y que ningun vecino pueda poner otro oficio de los arriba dichos sino los que la villa eligiese en pena de doscientos sueldos y que no se pueda apartar ningun vecino de lo que la villa concierte de los dichos oficios y empleos en pena de cien sueldos.

*De la leña de los vedados.*—Instituimos ordenamos y mandamos que en los montes vedados ningun vecino pueda hacer leña ni habilitar verde y seca de todos generos de arboles como son en Arnás el Fornazo Troncito en la Casicosiella Molino Salviella y Lopán y los Fondallancos ni para tieda ni en la glera de San Adrian en pena de sesenta sueldos en cada vez para el conciello.

*De los cargos que se han de servir.*—Item instituimos ordenamos y mandamos que qualesquiere que sera nombrado jurado justicia y qualesquiere otro cargo contadores alutarafe de la docena y los demas cargos que procede segun el estilo acostumbrado que hayan de servir al concejo no lo puedan reusar en pena de doscientos sueldos y si alguno quisiere pagar dichos doscientos sueldos aia de bacar dicho cargo tres años como si personalmente se hiciese.

*De los que cruzan la güerta.*—Item instituimos ordenamos y mandamos que ningun vecino o abitador pueda entrar en la güerta aberios a pacer ni otra cosa exceto cuando se an de femar y labrar dichos güertos en pena de cinco sueldos por cada vez y que qualesquiere persona que se halle o se sabe que cruza algun güerto por fuerza de el camino o regadera tenga de pena cinco sueldos por cada güerto que cruzare y que el dia de San Juan Bautista a adelante que no pueda entrar ni caballeria ni otro aberio ni para femar ni para otra cosa alguna asta que otra vez se aia de volver viesse cruzar güerto o güertos tenga de pena cinco sueldos por cada uno y que los pueda acusar qualquiere que los viesse bajo juramento se les pueda executar la misma pena.

*De las mercaderias que vienen al lugar a vender.*—Item instituimos ordenamos y mandamos que qualesquiere mercaderia que a la dicha villa vendra que en qualesquiere casa que viniere a aposentar no la puedan vender ni den lugar a que se venda que primero no sea reconocida por los almutarafes de dicha villa en pena de sesenta sueldos para el concello y aunque la mercaderia la traiga qualquiere vecino que no la pueda vender que no sea vista por los almutarafes y pedir peso y mesura en pena de sesenta sueldos y que pasado veinticuatro horas no pueda vender pena de sesenta sueldos y el genero perdido.

*De los Fraus.*—Item instituimos ordenamos y mandamos que qualesquiere fraus que aconteciere que los almutarafes que son y por tiempo seran los hayan de intimar e aquel que lo hiciere y despues de intimado los hayan de manifestar a los jurados y que dichos jurados ayan de mandar al Corredor executar en vente sueldos en donde fueren hallados dicho fraus tantas cuantas veces aconteciere y que los diez sueldos sean para el congeggo y los otros diez para los almutarafes y que para conocer dicho frau hayan de ser jueces los jurados que son y por tiempo seran.

*Que no puedan cruzar güebras.*—Item instituimos, ordenamos y mandamos que qualquier genero de ganado que crucen las güebras despues de aber llovido asta aber pasado veinte y quatro horas tengan de pena los tales pastores que los guardaran sesenta sueldos por cada vez.

En veinte y cinco dias del mes de febrero año mil setecientos treinta y seis en concejo lleno tocado y convocado a voz de campana como es costumbre de otras veces fue determinado que ninguno sea usado de cortar en Lopán caxicos, mancaneras, escones, acerones, talos, sino para mano dicios en pena de sesenta sueldos a qualesquiere que se le probase esto los debiera pagar y los pague luego sin remedio. Indalecio Sanchez, Secretario.

*De el poder que tienen de la docena.*—Item instituimos ordenamos y mandamos que por que algunos hacen agravio en buegas márgenes, campos, surcos de campos, güertos y otras concentraciones de heredades u caminos si al que le agravio ara le fuese requerido que no pase adelante que en caso que el tal no quisiera obedecer que en tal caso que aia de entrar todos a conocer de el tal agravio y que se pueda llevar cada uno dos sueldos de los que fueron nombrados a costas de el que el agravio hace y que si no fuesen los de la docena siendo requeridos de la parte por orden de los regidores tengan de pena dos sueldos.

Item instituimos ordenamos y mandamos que si en caso los de la docena que nombrados fueren en cada un año y se ofreciesen mandar ora sea caminos ora sea márgenes

o campos o güertos y que si se ofreciere plantar algunas güegas que si alguno se determinase rancar dichas güegas tenga de pena sesenta sueldos para el concello.

*De los que han de entrar vecinos.*—Item instituímos ordenamos que qualesquiere que quisiere venir a entrar vecino o vecinos en nuestra villa ayan de pagar diez escudos para provecho de la villa y una colación de vino y queso para todos los vecinos y habitantes de nuestra villa aquello que buenamente pareceire bien a los justicia y regidores y que los vecindados los aian de pedir en concejo general a aquel que quisiera entrar vecino.

*De la honrra.*—Item instituímos ordenamos y mandamos que si alguno vecino de la villa pribara o quitara la honrra de otro que aquel que la quitase o aya quitado y diera quexa al concejo aya de probar con dos testigos fidedignos o aya de depositar cien sueldos aquel que diera la quexa y la parte contraria se le aya de executar en otros cien sueldos para el Concello para aquello que mejor visto le fuese y si el que diere la quexa no probase que aya de pagar los cien sueldos y que los testigos hayan de ser hombres o mujeres fidedignos y que sean de catorce años a arriba.

*De los hurtos.*—Item instituímos ordenamos y mandamos que qualesquiere persona que se hallare con qualquiere genero de hurto u se pobase con testigos de qualquiere genero de hacienda de comun o particular que fuere de ganados asi gruesos como menudos o en güertos o en campos o gaqinas o yerros de labor o qualquiere otro aleje de dentro de casas que fuere u que se le probare aya urtado tenga de pena trescientos sueldos y éstos que sean para el concejo y que los jurados que son y por tiempo seran conocedores y que ayan de cobrar y que el delinquente o delinquentes que tal yciesen sean desterrados de la villa y sus terminos y que las penas que de eso procedan sean a albitrio de el concejo y que de qualquiere genero de urto asi hacienda de casa como de lo que previene arriba y de campos güertos arboles frutales y nogales que puedan servir de testigos los mismos dueños siendo personas fidedignas que no puedan vencer execuciones.

Item instituímos ordenamos y mandamos que las execuciones que los jurados sacaren que las aia de vender el corredor en qualquiere dia feriado o no feriado y si no hubiere quien mandare en la villa lo saya de ir a vender a fuera a costa de las mismas execuciones y que qualquiere hombre que nombrado sera por los jurados que son y por tiempo seran aia de ir con el corredor a vender dichas execuciones en pena de doscientos sueldos y que bajo su juramento aian de hacer de su parte lo que pudieren para vender dichas execuciones y lo mismo para executar las dichas execuciones y que se les pague los que fuere justo por su trabajo a costa de dichas execuciones.

*Que no se puedan vender campos ni lanas ni logar a forasteros.*—Item ordenamos y mandamos que ninguno vecino de dicha villa no pueda vender ni logar campos ni lanas ni heredades de bienes sitios a ninguno que fuere eytranjero que no sea vecino de dicha villa por parecer cosa de inconveniente por lo que conviene se guarde y se conserve para los hijos de la villa y que el que cometiere y quebrantare dicho estatuto pague de pena doscientos sueldos y que la venta o rendación quede nula.

*De el panadero y el tabernero.*—Item instituímos ordenamos y mandamos que los taberneros y panaderos ayan de tener buen pan y vino bueno porque los que vaian a comprar con su dinero sean sirvidos de bueno y ansi lo que toca al panadero que el pan que aia de vender en la panaderia aia de ser visto por los señores almutafares que no pueda vender que no sea reconocido de los dichos en pena de sesenta sueldos para el concello y que asimismo el tabernero no aia de poder vender vino sin ser visto y reconocido por los almutarafes que son y por tiempo seran en pena de sesenta sueldos para el concejo por cada vez que sucediere.

*De las mercaderias que vienen a la villa.*—Item instituímos, ordenamos y mandamos que qualquiere genero de mercaderias que a la villa venga o entrare o a qualesquiere casa que viniere adoposentar ora sea forastera de la villa que si pueda vender que prime-

ro no sea vista y reconocida por los almutarifes que son y por tiempo seran de dicha villa en pena de sesenta sueldos para el concejo y que se aia de pedir pesas y medidas en pena de los dichos sesenta sueldos.

*De la leña de los escocados.*—Item instituímos ordenamos y mandamos que ningun vecino pueda acer leña en ninun escocado si no sea con licencia del dueño en pena de sesenta sueldos que no aia pasado año y dia y cremada que sea la artica o leña y el dueño no tuviere posibilidad para sembrarla que en tal caso no la pueda acer ningun vecino que no pase tres años y si no fuese quemada se la pueda acer qualesquiere en pasado año y dia.

*De los ganados de fuera.*—Item instituímos ordenamos y mandamos que ningun vecino no habitador pueda tomar ningun genero de ganados greusos ni menudos a forasteros sino con licencia de la villa en pena de sesenta sueldos.